REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 27 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria De Los Angeles Meza	22/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Deiver Javier Mendoza Mendoza	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Ana Maria Perez Lopez	22/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Julio Cesar Romero Fortich	22/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Roberto Antonio Perez Molina Y Otros	26/07/2021	Auto Decide - No Reconocer Revocatoria De Poder -05
08001418901320210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Turin	Dianoris De Las Salas Reales	22/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Amado Duran	Y Otros Demandados, Mario Alberto Mesa Palencia	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b123ad-3349-47d9-9a91-309104a87c70

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 27 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Andres Berrio Molina	26/07/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Maria Chacon	26/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas -05
08001418901320210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gabriel De Jesus Gutierrez Montenegro, Jairo Alfonso Peralta Fernandez	26/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zeyler De Jesus Hernandez Torres	Raul Orlando Urieta Villalba, Brianys Mileth Urieta Villalba	26/07/2021	Auto Rechaza - 05
08001418901320210010200	Verbales De Minima Cuantia	David Leonardo Pereira Zerda	Shadany Jose Rosado Pelaez	22/07/2021	Auto Rechaza - 02
08001418901320210021400	Verbales De Minima Cuantia	Maria De Los Angeles Calderon Calderon	Vanessa Bonett Simonn	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210011800	Verbales De Minima Cuantia	Veronica Beltran Orozco	Pan American Life De Colombia	22/07/2021	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b123ad-3349-47d9-9a91-309104a87c70

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 27 De Julio De 2021

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b123ad-3349-47d9-9a91-309104a87c70

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 27 De Julio De 2021

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52b123ad-3349-47d9-9a91-309104a87c70

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00384-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: GABRIEL DE JESUS GUTIERREZ MONTENEGRO y JAIRO ALFONSO PERALTA FERNANDEZ
Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.
Barranquilla, julio 26 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Deberá enunciarse a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria del título valor, y la suma del capital que correspondería entonces a capital acelerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil y demás exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, la forma cómo se obtuvo y aportarse las evidencias del caso, o declararse bajo la gravedad del juramento su desconocimiento, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

RESUELVE:

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258ac88c30c6325612183c4063a9acff4a8b0a16f2da9f30dd46531aa732241**
Documento generado en 26/07/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiocho (28) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha abril veintiocho (28) de 2021, debidamente notificada por estado 73 del 7 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, contra la señora MARIA DE LOS ANGELES MEZA MENDOZA C.C.1.043.876.641; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd78154c119d47f071b272f918102b60338c0a4a381591360b457af7fc4a4be

Documento generado en 22/07/2021 09:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00413-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado: ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se aporta poder en fecha 27/07/2020, y trámite de notificación de fechas 05/04/2020 y 17/10/2020,Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que presuntamente el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, quien actúa en calidad de representante legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, revoca el poder a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, y lo confiere a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SANCHEZ.

Frente a la solicitud anterior, se tiene que el poder presuntamente otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

Así pues, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acto de apoderamiento otorgado en debida forma, en aras de entrar a estudiarse en conjunto con las notificaciones practicadas, lo anterior, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, acerca del decreto del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. No acceder a la sustitución de poder presentada, de conformidad con los motivos expuestos.

2º. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la revocatoria y el poder conferido en debida forma, a fin de continuar con el trámite de ley, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito establecida en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52fc073777d7a636cb3e787c85d8cb2a60e0dc3f9e6702f2004c43fc36406ac7

Documento generado en 26/07/2021 02:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200050200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: ANDRÉS RAFAEL BERRIO MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 23 al 29 de abril de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de abril de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 15 de abril de 2021, manifiesta que *"el 12 de abril del año 2021, a través del estado No. 56, aparece referenciado el nombre de mi representado con una demandada diferente y un radicado que desconozco, así mismo es el único auto que no aparece visualizado",* lo cierto es que el auto de inadmisión de la presente fue debidamente notificado posteriormente el 22 de abril, por lo que procede su rechazo al no haber sido subsanada en la oportunidad de ley.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS RAFAEL BERRIO MOLINA CC. 72.311.306, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a92fe00d71649cc58cbe2c799a4c47b88822a65d3baac362c7a4293c75b4692
Documento generado en 26/07/2021 03:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210010200
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PEREIRA ZERDA CC. 72291428
DEMANDADO: SHADANY JOSE ROSADO PELAEZ CC. 1127237710

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021, debidamente notificada por estado 76 del 12 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor DAVID LEONARDO PEREIRA ZERDA CC. 72291428, a través de apoderado judicial, contra SHADANY JOSE ROSADO PELAEZ CC. 1127237710; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ee4b39917f96c914a5c09f25de73a7f15542071063748a7d8b29618da2bb24

Documento generado en 22/07/2021 07:47:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210011800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VERONICA BELTRAN CC. 9003649516
DEMANDADO: PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021, debidamente notificada por estado 76 del 12 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la señora VERONICA BELTRAN CC. 32888825 contra PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.038.299-1; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8604e02730f104c7894f0a7ecbe013fad0827d144e602359c3966d16f26dd8

Documento generado en 22/07/2021 07:50:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210014900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TURIN NIT: 800.120.643- 2
DEMANDADO: DIANORIS DE LAS SALAS REALES C.C. 32.696.298

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha mayo diez (10) de 2021, debidamente notificada por estado 76 del 12 de mayo de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO TURIN NIT: 800.120.643- 2, representado legalmente por el señor JAIME MARIO VESLIN DE LA OSSA contra la señora DIANORIS DE LAS SALAS REALES C.C. 32.696.298; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cff7d6b2376a1ff5d38b27ff841bb1cc910f8f6d641b080dd171489321f664

Documento generado en 22/07/2021 07:54:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURIDICO” NIT 900.292.867-5
DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO FORTICH C.C.7454195

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha julio veintidós (22) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha julio seis (6) de 2021, debidamente notificada por estado 108 del 8 de julio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURIDICO” NIT 900.292.867-5, representada legalmente por el señor OSCAR ANDRES CHAR HERNANDEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45025810307adbbb682658b85de8ddd6f803174ca11c8c4366ca5c28f8665e6

Documento generado en 22/07/2021 12:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210021400
PROCESO: VERBAL – RERSTITUCION INMUEBLE-
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CALDERON CALDERON CC. 32639019
DEMANDADO: VANESSA BONETT SIMONN CC. 32735325

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda de restitución de inmueble presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES CALDERON CALDERON CC. 32639019 por medio de apoderada judicial, contra la señora VANESSA BONETT SIMONN CC. 32735325, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar todos los anexos de la presente demanda debidamente escaneados, de forma legible y completa, a fin de que puedan ser estudiados.

2. Informar donde se encuentra el original del contrato presentado como base de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.

3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60dd752b670c89502ecaf5abbabd7fca231e31c6700f02b42c02e9458eaa7b51

Documento generado en 22/07/2021 11:57:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210023900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ - C.C. 1.140.833.822

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha junio veintidós (22) de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha junio veintidós (22) de 2021, debidamente notificada por estado 102 del 29 de junio de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN contra la señora ANA MARIA PEREZ LOPEZ - C.C. 1.140.833.822, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19a8249c16ec5eed2bd83ef85910a3b59d819dbd7ceac800d1e6582caafb8ef

Documento generado en 22/07/2021 12:02:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00344-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZEYLER DE JESUS HERNANDEZ TORRES
Demandado: RAUL ORLANDO URIETA VILLALBA, y BRIANYS MILETH URIETA VILLALBA
Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 25/06/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 06 de julio del corriente Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de julio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la parte demandante se pronunció frente al requerimiento 1° y 3° del auto anterior, también lo es que, las falencias anotadas en el auto inadmisorio, no se limitaban solamente a estos, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del demandado, el cual establece:

> (…) *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (…).

Para subsanar este punto, el demandante declara que *"Obtuve el correo electrónico de la demandada por aporte de la misma demandada como información para plasmar en el contrato de arriendo celebrado el dia 2 de marzo 2020. La prueba es el contrato de arriendo donde la demandada autentico (sic) su firma y el cual aporte (sic) al presentar la demanda y reposa en el expediente."*

Revisado el contrato de arrendamiento, no se observa en este la información referente al correo electrónico de la parte demandada, y al no haberse allegado prueba adicional que acreditara el dominio, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, por lo que se procederá a su rechazo, de la forma como lo dispone el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4°.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presen te demanda ejecutiva promovida por la parte demandante **ZEYLER DE JESUS HERNANDEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía 72.147.623,** y en contra de la parte demandada **RAUL ORLANDO URIETA VILLALBA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.158.940 y BRIANYS MILETH URIETA VILLALBA identificada con cedula de ciudadanía 1.143.246.026**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69567859be046c445d6db365b42ac5d78ba418cbf9df43a10df036e47d020d7

Documento generado en 26/07/2021 09:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica